

Bogotá, octubre de 2025

Honorable

DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de suspensión en el examen de fondo.

EXPEDIENTE: SD2025/0103446

MARCA: RAMONAS DRINKS (Mixta)

CLASE: 32

Yo, **PRIMITIVO BOLAÑOS REINOSO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1032.446.142 y tarjeta profesional de abogado No. 269.689 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de **JESIKA JULIANA CASTRO PEÑA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1022.375.442, de conformidad con el poder que reponso en el expediente, me permito hacer una petición en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: El 7 de diciembre de 2021, la señorita **EILYN GISELLE HOYOS CUBIDES** solicitó el registro de la marca **RAMONAS BEER** (Mixta) para distinguir productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza lo cual se tramitó en el expediente No. SD2021/0115192.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 48094 del 26 de julio de 2022, la cual fue confirmada por la Resolución No. 80678 de 17 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de registro mencionada en el numeral anterior. Al respecto, tanto la Dirección como la Delegatura consideraron que la solicitud estaba incurso en el literal a) del artículo 136 de la norma andina, con fundamento en la marca anterior **RAMONA** (Mixta), la cual corresponde al Certificado de Registro No. 603910.

TERCERO: El 22 de noviembre de 2022, la señorita **JESIKA JULIANA CASTRO PEÑA** solicitó el registro de la marca **THE RAMONXS PROJECT** (Mixta) para distinguir productos de la clase 32

de la Clasificación Internacional de Niza, lo cual se tramitó en el expediente No. SD2022/0120709.

CUARTO: Mediante Resolución No. 17663 de 11 de abril de 2024, la cual fue confirmada por la Resolución No. 24134 de 28 de abril de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud de registro mencionada en el numeral anterior. Al respecto, tanto la Dirección como la Delegatura consideraron que la solicitud estaba incurso en el literal a) del artículo 136 de la norma andina, con fundamento en la marca anterior **RAMONA** (Mixta), la cual corresponde al Certificado de Registro No. 603910.

QUINTO: El 17 de septiembre de 2025, la señorita **JESIKA JULIANA CASTRO PEÑA** inició una acción de cancelación en contra del Certificado de Registro No. 603910, el cual corresponde a la marca **RAMONA** (Mixta), que distingue productos de la clase 32 de la Clasificación Internacional, lo cual se está tramitando en el expediente No. SD2025/0095318.

SEXTO: Las señoritas **JESIKA JULIANA CASTRO PEÑA** y **EILYN GISELLE HOYOS CUBIDES** son socias en diferentes operaciones de comercio y actividades económicas.

2. FUENTES DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia

Art. 209 - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Negrillas fuera de texto)

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Art. 230 - CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.

A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (Negrillas fuera de texto)

- Código Genenal del Proceso

Art. 161 - SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrillas fuera de texto)

- Resolución No. 400 del 9 de enero de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio

(....)

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de las solicitudes de revocatoria directa presentadas por la ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE BOGOTÁ E.S.P. y la ASOCIACIÓN COMUNERA DISTRITAL DE COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y VOCALES DE CONTROL en contra de las Resoluciones Nos. 25036 y 53788 de 2014, hasta que se encuentre en firme la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia emitida por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2014.

(...)

3. CONSIDERACIONES

Como se puede observar, actualmente cursa una acción de cancelación en contra del Certificado de Registro No. 603910, el cual corresponde a la marca **RAMONA** (Mixta). Dicha solicitud fue iniciada por mi mandante, de modo que ella puede obtener el derecho preferente en relación con dicha marca, tal como lo ordena el artículo 168 de la Decisión Andina 496.

Por otro lado, y en el presente trámite, mi mandate busca la protección de una marca que ya ha sido solicitada a registro, la cual fue negada en dos ocasiones con fundamento en el Certificado de Registro No. 603910, el cual corresponde a la marca **RAMONA** (Mixta).

Comoquiera que el resultado de este trámite depende de lo que se decida en la acción de cancelación tramitada en el expediente No. SD2025/0095318, es necesario que se suspenda el examen de fondo hasta tanto no se resuelva el anterior procedimiento administrativo, el cual se surte ante la misma dependencia-

4. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anterior, solicito a la Dirección de Signos Distintivos:

- Suspender el examen de fondo de la presente solicitud, hasta tanto no haya finalizado el procedimiento administrativo que actualmente se surte en el expediente No. SD2025/0095318.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi cuenta de correo asociada a mi usuario de SIPI.

Atentamente,

PRIMITIVO BOLAÑOS REINOSO

CC. No. 1'032.446.142

TP. No. 269.689 del C. S. de la J